



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/8/7
6 de mayo de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Octavo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y
DE LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES, CON INCLUSIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo
facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales sobre su quinto período de sesiones (Ginebra, 4 a 8 de
febrero y 31 de marzo a 4 de abril de 2008)***

Presidenta-Relatora: Catarina de Albuquerque (Portugal)

* Los anexos II y III se distribuyen solamente en el idioma en que se han presentado.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1	3
II. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	2 - 5	3
III. DECLARACIONES DE APERTURA	6 - 13	3
IV. EXAMEN DEL PRIMER PROYECTO REVISADO	14 - 136	4
V. EXAMEN DEL SEGUNDO PROYECTO REVISADO	137 - 210	18
VI. TERMINACIÓN DEL DEBATE Y APROBACIÓN DEL INFORME	211 - 255	27

Anexos

I. Proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	34
II. List of participants	44
III. List of documents	45

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1/3, el Consejo de Derechos Humanos confirió al Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el mandato de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Presidenta presentó un primer proyecto de protocolo facultativo (A/HRC/6/WG.4/2), como base para las negociaciones del Grupo de Trabajo, en el cuarto período de sesiones de éste, que se celebró del 16 al 27 de julio de 2007. Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, la Presidenta presentó a continuación un primer proyecto revisado (A/HRC/8/WG.4/2) al Grupo de Trabajo en la primera parte de su quinto período de sesiones, y un segundo proyecto revisado (A/HRC/8/WG.4/3) en la segunda parte. El presente informe contiene un resumen de los debates celebrados durante estas dos partes del quinto período de sesiones, que tuvieron lugar del 4 al 8 de febrero y del 31 de marzo al 4 de abril de 2008, respectivamente.

II. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

2. El Jefe de la División de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), declaró abierto el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo.

3. La Presidenta, Catarina de Albuquerque (Portugal), declaró que confiaba en que el Grupo de Trabajo procuraría encontrar soluciones que ofrecieran posibilidades de llegar a un consenso y, al propio tiempo, garantizaran la protección efectiva de las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.

4. El Grupo de Trabajo aprobó su programa (A/HRC/8/WG.4/1) y su programa de trabajo.

5. En su intervención ante el Grupo de Trabajo, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos declaró que la aprobación del protocolo facultativo sería un hito en la historia del sistema universal de los derechos humanos y proporcionaría un impulso importante que se traduciría en una renovada atención a los derechos económicos, sociales y culturales.

III. DECLARACIONES DE APERTURA

6. Las delegaciones acogieron con satisfacción los proyectos revisados que habían elaborado los Presidentes para facilitar el proceso de negociación.

7. Varias delegaciones observaron que el 60º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrecía una excelente ocasión para aprobar el protocolo facultativo, que reafirmaría la indivisibilidad, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos humanos.

8. Algunas delegaciones destacaron que un protocolo facultativo debía reflejar fielmente la terminología de tratados similares que establecieran procedimientos de presentación de comunicaciones.

9. Varias delegaciones, incluidas las de organizaciones no gubernamentales (ONG) y la del Comité internacional de coordinación de instituciones nacionales encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos, se declararon partidarias de adoptar un enfoque global, consistente en que el protocolo incluiría todos los derechos enunciados en el Pacto. Otras delegaciones preferían un enfoque selectivo ("a la carta"), con arreglo al cual los Estados pudieran excluir algunos derechos mediante una declaración de aceptación expresa o bien de exclusión expresa.

10. Mientras que Sudáfrica afirmaba la justiciabilidad de todos los derechos económicos, sociales y culturales, el Canadá y los Estados Unidos de América sostuvieron que la naturaleza progresiva de esos derechos hacía difícil aplicarlos sin inmiscuirse en decisiones de los gobiernos respecto de la asignación de recursos. Nigeria recalcó que el hecho de que el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales dependiera de la disponibilidad de recursos de un Estado hacía que fuera difícil aplicarlos en los países en desarrollo.

11. Algunas delegaciones preferían que se adoptaran criterios claros para la evaluación de las violaciones de esos derechos, como el que las medidas adoptadas fueran o no razonables y que hubiera un amplio margen de apreciación por parte de los Estados en sus opciones normativas. Varias delegaciones y ONG eran contrarias a que se codificaran estos criterios.

12. En vista de la grave escasez de recursos que sufrían los países en desarrollo, Bangladesh, China, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la Jamahiriya Árabe Libia, la República de Corea, Amnistía Internacional y el CETIM se pronunciaron en favor de incluir una disposición sobre la asistencia y la cooperación internacional. Varias delegaciones opinaron que no era adecuado incluir una disposición de esta clase en un protocolo facultativo.

13. La Coalición de ONG declaró que un protocolo facultativo debía incluir disposiciones relativas a un procedimiento de investigación, medidas provisionales y una prohibición de las reservas.

IV. EXAMEN DEL PRIMER PROYECTO REVISADO

14. En la primera parte de su quinto período de sesiones, celebrada del 4 al 8 de febrero de 2008, el Grupo de Trabajo examinó el primer proyecto revisado del protocolo facultativo (A/HRC/8/WG.4/2), en el que las modificaciones del proyecto original (A/HRC/6/WG.4/2) estaban indicadas en negritas.

Preámbulo

15. La Federación de Rusia propuso que se redujera el preámbulo a uno o dos párrafos.

16. En lo relativo al párrafo 1, la Argentina, Bangladesh, Egipto, México y la República Islámica del Irán se declararon en favor del texto original.

17. En lo referente al párrafo 2, la Argentina, Bélgica, el Canadá, Chile, Costa Rica, el Ecuador, España, Finlandia, Francia, Haití, México, Polonia, Portugal, la República Islámica del Irán, Suiza y la Coalición de ONG se pronunciaron en favor del texto original.

18. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la India, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte preferían que se reprodujera exactamente el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Algunas delegaciones observaron que otra posibilidad era prescindir de la referencia explícita a la Declaración e incluir un texto similar al del preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
19. En lo relativo al párrafo 4, la India y los Países Bajos se pronunciaron en favor del texto original. Australia, el Canadá, Nueva Zelanda y Suecia preferían suprimir el párrafo o mantener la redacción original.
20. Argelia, Bangladesh, Egipto, la Federación de Rusia, Indonesia, Lesotho, Marruecos, la República Islámica del Irán, el Senegal y Sudáfrica propusieron que se reprodujera íntegramente el texto del párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.
21. Bélgica, Francia, México, Polonia y Portugal propusieron que no se citara la Declaración y el Programa de Acción de Viena, sino que se empleara la redacción convenida del preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
22. En lo tocante al párrafo 5, la India y los Países Bajos se inclinaban por retener el texto original. El Canadá y el Reino Unido observaron que la referencia a la resolución 1985/17 del Consejo Económico Social podría incluirse en el texto, y pidieron que se añadiese la frase "o a cualquier instrumento que le suceda".
23. La India señaló que el texto entre corchetes "cualquiera de los derechos" debería revisarse cuando se llegase a un acuerdo sobre el artículo 2.
24. El Canadá, la India, México, los Países Bajos y Sudáfrica propusieron sustituir la última parte del párrafo por el texto "para desempeñar las funciones previstas en el presente protocolo".
25. En lo referente al párrafo 6, Alemania, Bélgica, Polonia, Portugal y Suecia pidieron su supresión. Bangladesh, Egipto, la India, Marruecos, México, Sudáfrica y Venezuela (República Bolivariana de) preferían que se mantuviera.

Artículo 1

26. En lo relativo al título, el Reino Unido y los Estados Unidos propusieron que se añadiese la frase "para recibir y examinar comunicaciones".
27. En lo tocante al párrafo 1, varios delegados se pronunciaron en favor de que se mantuviera entre corchetes la frase "y para realizar investigaciones" en espera de las decisiones que se adopten sobre los artículos 10, 11 y 11 *bis*, mientras que el Canadá, China, Dinamarca, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Grecia, el Japón, los Países Bajos, el Reino Unido y el Senegal propusieron que se suprimiera. Se observó que en ninguno de los tratados sobre los derechos humanos que contemplaban un procedimiento para la realización de investigaciones figuraba esta referencia. Egipto dijo que mantener el texto entre corchetes esclarecería la competencia del Comité.

28. Varios delegados propusieron que, si se incluyera un procedimiento de investigación, se añadiese la expresión "cuando proceda" u otra fórmula similar al texto entre corchetes, para dar una idea del carácter facultativo de este procedimiento.

29. Varias delegaciones eran partidarias de retener el párrafo 2. Egipto y los Países Bajos observaron que si se mantuviera en el párrafo 1 una referencia a las investigaciones, el párrafo 2 debería modificarse en consecuencia.

30. Bangladesh y Egipto propusieron que en el párrafo 1 se suprimiera "recibir", y que en el párrafo 2 el verbo "recibirá" se sustituyera por "considerará".

Artículo 2

31. Nueva Zelandia propuso que se mantuviera la palabra "individuales" en el título, mientras que China prefería que se suprimiera.

32. Varias delegaciones propusieron mantener la fórmula "bajo la jurisdicción", en el párrafo 1, mientras que otras preferían que se dijera "en la jurisdicción". Francia apoyó la fórmula "*relevant de la jurisdiction*" en la versión francesa. Amnistía Internacional prefería que el texto no incluyera ninguna referencia a la jurisdicción.

33. Alemania, Austria, Bangladesh, Chile, Egipto, Eslovenia, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, la India, Italia, México, el Pakistán, Portugal y Sudáfrica eran partidarios de que se suprimieran las palabras entre corchetes "directas" e "importante". El Canadá, China, Polonia y Suecia preferían que se retuviera este texto. Nueva Zelandia apoyó el adjetivo "importante" y pidió que se le aclarase el significado de "víctimas directas". Los Países Bajos y la República de Corea observaron que la necesidad de incluir el adjetivo "importante" dependía de que se mantuviera el párrafo 2, mientras que los Estados Unidos y los Países Bajos dijeron que sería preferible incluir esta referencia en el artículo 4.

34. China, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Nepal y Polonia eran partidarios de retener entre corchetes la palabra "expreso", mientras que Bangladesh, Eslovenia, Finlandia, Guatemala, Italia, México, los Países Bajos y Portugal pidieron su supresión.

35. Bangladesh, Bélgica, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Liechtenstein, México y Portugal optaron por que se suprimiera el texto entre corchetes "las partes II y III/la parte III interpretados conjuntamente con las disposiciones que figuran en la parte II". El Canadá, China, Eslovenia, los Estados Unidos, Grecia, Italia, Nueva Zelandia, Polonia, el Reino Unido, la República de Corea y Turquía aconsejaron que se retuviera la fórmula "la parte III, interpretados conjuntamente con las disposiciones que figuran en la parte II".

36. Algunos delegados eran partidarios de que se suprimiera la parte I (art. 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mientras que otros preferían su inclusión. A este respecto, Egipto pidió a la Presidenta que recabara las opiniones del Comité sobre el modo en que había abordado las cuestiones relacionadas con el artículo 1 del Pacto.

37. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Finlandia, Italia, Liechtenstein, México, los Países Bajos, Portugal y la FIAN se declararon partidarios de mantener la expresión "a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento".

38. En lo relativo al párrafo 2, varias delegaciones y ONG pidieron su supresión e insistieron en que preferían un alcance generalizado. Otras delegaciones eran favorables a que se mantuviera este párrafo. El Canadá presentó una propuesta alternativa, que contó con el apoyo de varios Estados, según la cual la declaración de exclusión expresa pasaría a ser una declaración de aceptación expresa. Otras delegaciones se pronunciaron en favor de la declaración de exclusión.

39. Turquía y el Reino Unido pidieron que se suprimieran las palabras "del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 6 a 15"; los Estados Unidos propusieron que estas palabras se sustituyeran por "mencionadas en el párrafo 1 *supra*".

40. China, Dinamarca, la Federación de Rusia, Nueva Zelandia y Polonia propusieron que se suprimiera la última frase entre corchetes. Austria, los Estados Unidos, los Países Bajos y la República de Corea eran partidarios de su retención. Los Países Bajos preferían un plazo inferior a los diez años.

41. A continuación el Grupo de Trabajo pasó a examinar las nuevas propuestas incluidas en los subpárrafos 1 *bis* y 1 *ter* del párrafo 1 del artículo 2, entre corchetes.

42. En lo relativo al subpárrafo 1 *bis*, varios delegados deseaban que se examinase con más detenimiento la inclusión de una disposición que permita al Comité otorgar la condición de *amicus* a las ONG. Se hicieron propuestas concretas de añadir referencias a las instituciones nacionales de derechos humanos y/o a los sindicatos y las organizaciones de empleadores.

43. Algunas delegaciones se dijeron preocupadas por el subpárrafo 1 *bis*, observando que las ONG ya podían participar en calidad de terceros con arreglo al párrafo 1 del artículo 2, y que este procedimiento no se encontraba en ningún otro instrumento similar.

44. La mayoría de los delegados se pronunciaron por la supresión del subpárrafo 1 *ter*, entre otras cosas porque les parecía preocupante que se aceptaran comunicaciones sin que se hubieran identificado víctimas, y porque querían evitar que se produjera un aluvión de comunicaciones. El Ecuador, los Países Bajos y la Coalición de ONG preferían que se mantuviera este subpárrafo.

Artículo 3

45. Varias delegaciones se manifestaron en favor de que se suprimiera este artículo. Los Países Bajos y Polonia eran partidarios de su retención, pero dijeron que se adaptarían con flexibilidad a la posición de la mayoría de los delegados.

Artículo 4

46. Austria declaró que no debía regularse excesivamente la autonomía del Comité para interpretar los criterios de admisibilidad. Amnistía Internacional y el COHRE advirtieron contra la posibilidad de que se establecieran criterios de admisibilidad excesivamente restrictivos.

47. Respecto del párrafo 1, varias delegaciones y ONG se dijeron partidarias de retener la fórmula original "todos los recursos de la jurisdicción interna", utilizada en otros instrumentos similares. Dinamarca, Grecia, Nueva Zelanda, Polonia y el Reino Unido preferían mantener el texto entre corchetes "judiciales, administrativos y de otro tipo". Una propuesta de incluir la palabra "efectivo" después de "recurso", presentada por Chile, México, los Países Bajos y el Reino Unido, fue impugnada por Bangladesh, China, Egipto, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Polonia y la República Islámica del Irán.
48. Varios delegados y ONG eran partidarios de mantener la fórmula entre corchetes "se prolongue injustificadamente", que es la utilizada en todas las comunicaciones similares. China, Bangladesh, Egipto y la República Islámica del Irán preferían que se suprimiera.
49. Varias delegaciones y ONG aconsejaron que se mantuviera el texto entre corchetes "o no sea probable que dé lugar a un remedio efectivo", que es la terminología convenida del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. El Canadá, los Estados Unidos y China preferían que se suprimiera.
50. Varias delegaciones pidieron la supresión de la última frase entre corchetes. Ningún delegado se pronunció en favor de su mantenimiento, pero algunos señalaron que, si se mantenía, debían suprimirse las palabras "en la legislación nacional".
51. Respecto del párrafo 2, se hicieron propuestas para sustituir, en la versión inglesa, la palabra "*where*" por las palabras "*if*" o "*when*", en la parte introductoria. Egipto, Liechtenstein y los Países Bajos sugirieron que se incluyera la conjunción "o" al final del apartado f) para subrayar el carácter no acumulativo de la lista de criterios de inadmisibilidad.
52. México y la Coalición de ONG propusieron que en el apartado a) se sustituyera "seis meses" por "un período razonable". Varias delegaciones dijeron que preferían un plazo fijo de seis meses o más.
53. En cuanto al apartado b), varias delegaciones se pronunciaron en favor de la nueva redacción propuesta, que era conforme con los protocolos facultativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La República Islámica del Irán sugirió que se suprimiera "después de esa fecha". Se presentó una propuesta de sustituir la palabra "hechos" por la expresión "la presunta violación".
54. En lo tocante al apartado c), varios delegados eran partidarios de que se mantuviera la palabra "cuestión", que era la utilizada en todos los demás mecanismos de comunicación. Alemania prefería que se dijese simplemente "violación", mientras que Bélgica, Francia, Indonesia y el Japón se inclinaban por "presunta violación".
55. Varias delegaciones preferían que se suprimiera la expresión "de la misma naturaleza" al final del apartado, mientras que México propuso que se retuviera esta fórmula, utilizada también

en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Egipto propuso la expresión "de un carácter jurídico similar" como alternativa.

56. En lo relativo al apartado d), varios delegados optaron por la supresión del texto entre corchetes "o con los instrumentos de derechos humanos aplicables".

57. Varios delegados dijeron que preferían que en el apartado e) se suprimiera el texto entre corchetes "o se base principalmente en información indirecta". China y la República Islámica del Irán deseaban que se mantuviera.

58. En cuanto al apartado g), algunas delegaciones eran partidarias que se suprimiera el texto entre corchetes relativo a la confidencialidad de la información, para proteger a la víctima. Otros delegados observaron que este texto debía incluirse en el artículo 6, o reservarse para el reglamento. Francia y varias ONG preferían mantener el texto, sustituyendo "víctimas" por "autores".

59. El Canadá, Nueva Zelandia y el Reino Unido propusieron un nuevo apartado d) *bis* que hiciera mención del umbral de "desventaja considerable", salvo que el Comité invocase una cuestión grave de importancia general. Varios delegados apoyaron la inclusión de este nuevo criterio, observando que ello evitaría al Comité ocuparse de reclamaciones de menor importancia. Otros delegados se opusieron a la propuesta, señalando que ello obligaría al Comité a efectuar un examen del fondo de la cuestión en la fase de la admisibilidad, y parecería dar a entender que algunas violaciones pueden considerarse insignificantes, lo que no era aceptable.

Artículo 5

60. Varias delegaciones y ONG se pronunciaron en favor de incluir las medidas provisionales en el protocolo facultativo, mientras que otras preferían que se incluyeran en el reglamento. Argelia y la Federación de Rusia propusieron la supresión del artículo 5.

61. En lo referente al párrafo 1, el Canadá, China, Dinamarca, España, los Estados Unidos, Italia, Irlanda, Polonia y el Reino Unido eran partidarios de añadir la frase "en circunstancias excepcionales".

62. Australia, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la República Árabe Siria, Sudáfrica y Venezuela (República Bolivariana de) propusieron la supresión del texto entre corchetes "teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos". China, la India y Nepal preferían que se mantuviera.

63. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) era partidario de que en la versión inglesa se utilizara la palabra "*harm*", en vez de "*damage*".

64. Australia y Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) se inclinaban por suprimir la frase entre corchetes "y basado en información fiable"; China prefería que se mantuviera.

65. Bangladesh, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la India, Irlanda y Polonia propusieron que las medidas provisionales sólo se concedieran después de que se hubiera declarado admisible la comunicación.

66. Noruega y Suecia propusieron que se añadiera la frase "teniendo presente el carácter voluntario de estas solicitudes" al final del párrafo. Algunos Estados se declararon en favor de esta propuesta. Otros observaron que no era necesaria incluirla, ya que las opiniones y solicitudes de los órganos creados en virtud de tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, eran de carácter no vinculante y voluntario.

67. En lo referente al párrafo 2, varios delegados se pronunciaron por su mantenimiento.

Artículo 6

68. En lo relativo al párrafo 1, varias delegaciones se pronunciaron en favor de incluir el texto entre corchetes. Se observó que un Estado no estaría en condiciones de responder adecuadamente a una comunicación si no conociera la identidad del autor, y que las preocupaciones acerca de la seguridad de los individuos se trataban en el artículo 12.

69. Austria y Bangladesh observaron que esta cuestión podía tratarse en el reglamento.

70. Portugal, México, la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Acción Internacional para la Promoción de los Derechos de la Mujer de Asia-Pacífico y la Coalición de ONG eran partidarios de mantener el texto entre corchetes.

71. En lo relativo al párrafo 2, los Países Bajos sugirieron que en la versión inglesa se añadiera la palabra "*including*" antes de la frase en negritas.

Artículo 7

72. Varias delegaciones eran partidarias de retener el artículo 7; otras preferían que se suprimiera, o se incluyera en el reglamento. Australia, Bangladesh, Guatemala, Indonesia, el Reino Unido y Sudáfrica preferían el texto original del proyecto de artículo 7. China observó que las soluciones amigables debían limitarse a los procedimientos entre Estados.

73. En lo relativo al párrafo 1, la Federación de Rusia y Portugal se pronunciaron en favor del texto entre corchetes "en un plazo razonable". La Argentina y el Reino Unido preferían que se suprimiera esta frase; Guatemala aconsejó que se hiciera mención de un plazo concreto.

74. Venezuela (República Bolivariana de) expresó su apoyo al texto entre corchetes referente a una solución amigable, mientras que la Argentina, la Federación de Rusia, Portugal y el Reino Unido preferían que se suprimiera. Indonesia propuso que se sustituyera por una referencia al agotamiento de todos los recursos internos antes de recurrir el mecanismo de solución amigable.

75. Venezuela (República Bolivariana de) estaba de acuerdo con el texto entre corchetes relativo al término del proceso; la Argentina, la Federación de Rusia, Guatemala y el Reino Unido preferían que se suprimiese.

76. Varias delegaciones eran partidarias de retener el texto entre corchetes "las condiciones de una solución amigable estarán sujetas a la revisión y aprobación del Comité". Polonia propuso que se confiriera al Comité la facultad de examinar las condiciones, pero no de aprobarlas. Alemania, Australia, Austria, la Federación de Rusia, Ghana, el Reino Unido, la República Árabe Siria y Venezuela (República Bolivariana de) optaron por que se suprimiese.

77. En lo referente al párrafo 2, la Federación de Rusia, México y Portugal eran partidarios de la incorporación del texto entre corchetes "la plena aplicación de", mientras que Venezuela (República Bolivariana de) deseaba suprimirlo. La República Árabe Siria quería que solamente se suprimiera la palabra "plena". Polonia prefería el texto original, que preveía la terminación del proceso encaminado a llegar a una solución amigable.

78. La Federación de Rusia y el Reino Unido deseaban que se retuviera la frase original "se considerará motivo de terminación del"; Francia prefería la expresión "pondrá fin al".

79. Varias delegaciones se pronunciaron por la supresión del párrafo 3. Alemania era partidaria de que se mantuviera. Los Países Bajos sugirieron que se añadieran las palabras "negociaciones de" después de las palabras "en cualquier momento el proceso de". El Senegal pensaba que el Comité sólo debía poder intervenir si no se hubiese llegado a una solución amigable; Nueva Zelandia consideraba que el Comité no debía estar facultado a dar por terminado unilateralmente el proceso.

80. Bangladesh, la Federación de Rusia y el Reino Unido pidieron que se suprimiera el párrafo 4.

Artículo 8

81. Australia y Nueva Zelandia preferían el título original "Examen del fondo".

82. En lo referente al párrafo 1, la Federación de Rusia y Venezuela (República Bolivariana de) apoyaron el texto original, mientras que la India pidió que se volviera a insertar la frase "por las Partes interesadas". Alemania, Argelia, Bangladesh, España, Italia, Liechtenstein y la República Islámica del Irán se declararon de acuerdo con el texto propuesto en negritas, mientras que Egipto, la India y Noruega pidieron su supresión. Australia, Chile, Dinamarca, los Estados Unidos, Nueva Zelandia y los Países Bajos propusieron que se suprimiera solamente la frase "una vez que la comunicación se haya declarado admisible".

83. Nueva Zelandia propuso que se agregara la palabra "escrita" después de la palabra "información". Polonia sugirió que se sustituyera el texto en negritas por la frase "se invitará a las Partes interesadas a presentar declaraciones u observaciones acerca de esta información, dentro del plazo establecido por el Comité".

84. En lo referente al párrafo 3, la Argentina, Finlandia, México, los Países Bajos y Suecia preferían regresar a la redacción original. Los Estados Unidos y Liechtenstein propusieron sustituir "podrá prestar" por "prestará", mientras que Chile propuso que se dijera "prestará" en relación con los mecanismos de las Naciones Unidas y "podrá prestar" con respecto a los mecanismos regionales. Varias delegaciones prefirieron la fórmula "podrá consultar", con respecto tanto a las Naciones Unidas como a los mecanismos regionales de derechos humanos. Liechtenstein prefería que se suprimiera la referencia a los mecanismos regionales. Azerbaiyán y Egipto sugirieron la mención a los "órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados". Algunas delegaciones preferían suprimir el párrafo o relegarlo al reglamento. Eslovenia y el Reino Unido deseaban regresar a la fórmula "decisiones y recomendaciones", en vez de "al trabajo realizado".

85. En lo relativo al párrafo 4, la Argentina, Bangladesh, la Federación de Rusia y Finlandia dijeron preferir el texto original, mientras que Costa Rica, la India, México, Portugal y Sri Lanka destacaron la importancia de atenerse estrictamente a la terminología del Pacto.

86. Varios delegados propusieron un cierto número de modificaciones. Alemania propuso sustituir "se centrará" por "podrá centrarse". Alemania, el Canadá, Dinamarca, España, Liechtenstein, Nueva Zelandia y la Coalición de ONG propusieron que se suprimieran las palabras "respetar, proteger y velar por". Azerbaiyán y Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) eran partidarios de mantener estas palabras.

87. El Canadá, Liechtenstein y México propusieron que se fusionaran las oraciones primera y segunda, suprimiendo el texto entre corchetes de la primera frase.

88. En lo relativo a la segunda frase, el Ecuador, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Guatemala, la India, Liechtenstein, México y Sri Lanka pidieron que se suprimieran las palabras "razonables", "no razonables", "eficaces", y "adecuadas". Alemania, Australia, Austria, Eslovenia, Grecia, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suecia eran partidarios de que se incluyera la palabra "razonables", mientras que los Estados Unidos y el Reino Unido preferían "no razonables". El Reino Unido propuso que los criterios relativos al carácter razonable o no razonable de las medidas se incluyeran en un anexo. Chile y Eslovenia apoyaron la inclusión de la palabra "eficaces". Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Guatemala, Liechtenstein y México eran partidarios de una redacción más parecida a la del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

89. Liechtenstein propuso el siguiente texto: "el Comité evaluará las medidas adoptadas por el Estado Parte, hasta el máximo de sus recursos disponibles y con miras a conseguir el pleno ejercicio del derecho o los derechos invocados en la comunicación por todos los medios apropiados, de conformidad con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto".

90. El Canadá propuso una modificación en este texto, de manera que dijera "evaluará la idoneidad de las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con las disposiciones de la Parte II del Pacto".

91. En lo relativo a la tercera frase, Alemania, la Argentina, Bangladesh, Bélgica, Chile, Costa Rica, el Ecuador, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, la India, Liechtenstein, México, Portugal y Sri Lanka pidieron que se suprimiera la expresión "el margen de valoración". Austria, Irlanda, el Japón, Polonia y Venezuela (República Bolivariana de) eran partidarios de que se retuviera esta frase, mientras que el Canadá, Dinamarca, Grecia, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Turquía pidieron que se añadiese la palabra "amplio" antes de la palabra "margen". El Canadá, secundado por varios Estados, propuso modificar el final de la frase de manera que diga: "... determinar las medidas adecuadas de política y la asignación de sus recursos de conformidad con las prioridades internas".

92. La Organización Internacional del Trabajo, haciendo referencia al párrafo 5 del artículo 74 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, propuso que se insertara un nuevo párrafo que dijese lo siguiente: "Cuando considere comunicaciones relacionadas con cuestiones incluidas en el

ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo, el Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones".

Artículo 8 bis

93. El Canadá sugirió que se suprimieran los párrafos segundo y tercero y la última parte del párrafo 1, y que la primera parte de este párrafo pase a ser un nuevo párrafo 5 del artículo 8.

Artículo 9

94. La Argentina, Egipto, Ghana, los Países Bajos, Sudáfrica y Venezuela (República Bolivariana de) eran partidarios de que se mantuviera el artículo 9. Francia y Polonia consideraban que el artículo 9 era aceptable, teniendo en cuenta su carácter facultativo. Polonia hizo hincapié en la naturaleza no vinculante del informe presentado por el Comité, con este procedimiento.

95. China, la Federación de Rusia, Nueva Zelandia, la República Árabe Siria y el Senegal preferían que se suprimiera el artículo 9. Varias delegaciones subrayaron que, si se mantuviera este artículo, era necesario asegurar la coherencia del texto con el resto del protocolo.

Artículos 10, 11 y 11 bis

96. Varias delegaciones se pronunciaron en favor de mantener el procedimiento de investigación previsto en los artículos 10 y 11. Otras delegaciones pidieron la supresión de estos artículos.

97. La Argentina, Austria, el Brasil, los Estados Unidos, Grecia, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suecia pidieron que se mantuvieran los términos "graves o sistemáticas" del párrafo 1 del artículo 10. El Ecuador prefería que se suprimieran.

98. El Brasil y Suecia pidieron que se retuviera el plazo de seis meses previsto en el párrafo 5 del artículo 10. Francia consideró que debía sustituirse por un plazo más largo, o por la expresión "preferiblemente de seis meses".

99. En lo relativo al párrafo 6 del artículo 10, Australia observó que los Estados deberían poder formular observaciones sobre el informe antes de que se hiciera público.

100. El Canadá y Nueva Zelandia preferían que se suprimiera el artículo 11, ya que las cuestiones de seguimiento podían tratarse en el reglamento. Nueva Zelandia propuso que, si se mantenía este artículo, se aclarase el carácter no vinculante del procedimiento añadiendo las palabras "en su caso", entre comas, después de la palabra "adoptado".

101. Varias delegaciones adoptaron una actitud flexible, o favorable, respecto al procedimiento de investigación, siempre y cuando siguiera siendo facultativo, como establece el artículo 11 *bis*. Otros opinaban que el procedimiento no debía ser facultativo, pero dijeron que su actitud al respecto era flexible. Algunos delegados sugirieron que se sustituyera el mecanismo potestativo de exclusión por un mecanismo potestativo de aceptación, mientras que otros eran contrarios a

este cambio. La Federación de Rusia era partidaria de fusionar los artículos 10 y 11 *bis* para que quedara claro que el procedimiento era facultativo.

102. La Federación de Rusia se dijo preocupada por las facultades atribuidas al Comité para iniciar una investigación. La India pidió que se le aclarase si podría ponerse en marcha un procedimiento de investigación sin que se hubiera presentado una comunicación y, de ser así, con qué justificación.

Artículo 12

103. Alemania, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, los Países Bajos, Nueva Zelandia y Amnistía Internacional eran partidarios de mantener el artículo 12. Australia, Bélgica, el Canadá, la República Islámica del Irán y Suiza preferían volver al proyecto inicial, más acorde con el artículo 11 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

104. Australia, Bélgica, el Canadá y Suiza observaron que bastaba con decir "personas". Nueva Zelandia preguntó si la palabra "autores" no abarcaría todas las situaciones.

105. Australia, Bélgica, el Canadá y Suiza subrayaron que las palabras "malos tratos" e "intimidación" abarcaban varias amenazas. Francia insistió en que la expresión "forma alguna de malos tratos, represalias, victimización o intimidación" debía comprender todas las restricciones al acceso a los recursos. Amnistía Internacional propuso modificar el texto, de manera que dijese "forma alguna de amenazas, intimidación o negación de cualesquiera derechos humanos o libertades fundamentales". El COHRE propuso sustituir estas palabras por "forma alguna de presión". Los Estados Unidos observaron que la expresión "bajo su jurisdicción" debía armonizarse con el párrafo 1 del artículo 2.

106. Los Países Bajos sugirieron que el artículo 12 pasase a ser el artículo 8 *ter*, porque estaba relacionado con el procedimiento individual de presentación de comunicaciones.

Artículo 13

107. Argelia, Austria, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), los Estados Unidos y la Federación de Rusia se pronunciaron en favor del artículo 13. Italia, Liechtenstein, Suecia y Suiza preferían la terminología original. El Canadá y Liechtenstein consideraron que el artículo 22 del Pacto ofrecía un mecanismo mejor para identificar las necesidades internacionales de asistencia, y el Canadá pidió que se suprimiera el artículo 13.

108. El Senegal y la Coalición de ONG observaron que el título "Asistencia y cooperación internacional" debía mencionarse en el texto del artículo 13.

109. En lo relativo al párrafo 1, la Argentina, Bangladesh, Francia, Guatemala, la India, los Países Bajos y Polonia apoyaron la fórmula "y con el consentimiento del Estado Parte interesado".

110. La Argentina, Francia y Polonia creían que debía incluirse la expresión "y a otros Estados Partes"; Guatemala, el Japón, los Países Bajos, la República de Corea y Suecia deseaban que se suprimiera. Indonesia observó que en el artículo 22 del Pacto no había ninguna referencia a

"otros Estados Partes". La India preguntó si esto quería decir que toda la información se transmitiría automáticamente a otros Estados Partes.

111. La Argentina, Francia, los Países Bajos, Polonia, la República de Corea, Suecia y Suiza preferían que se borrara la palabra "financiera" después de "asistencia", mientras que China y Nepal apoyaron su mantenimiento.

112. Egipto observó que, para evitar duplicaciones con el artículo 14, la asistencia técnica del artículo 13 debía referirse al asesoramiento técnico.

113. En lo relativo al párrafo 2 del artículo 13, Guatemala era favorable a que se retuviera la fórmula "cada una dentro de su esfera de competencia". Australia, Egipto y los Países Bajos sugirieron la inclusión de la frase "con el consentimiento del Estado Parte", mientras que China propuso "con el conocimiento previo" del Estado interesado, e Indonesia "con la notificación previa al" Estado interesado.

Artículo 14

114. Varias delegaciones, entre ellas las del Canadá, Dinamarca y los Estados Unidos, se opusieron a la creación de un fondo, o se dijeron preocupadas por esta posibilidad, señalando el peligro de vincular las violaciones a la financiación, los riesgos de duplicar fondos existentes de las Naciones Unidas y las dificultades prácticas para administrar el fondo. Se puso en duda la razón de ser del fondo, ya que en muchos casos si el incumplimiento de un derecho era debido a la falta de recursos no se constataría la existencia de ninguna violación del Pacto.

115. La Argentina, Bangladesh y Egipto afirmaron que el protocolo facultativo era el lugar apropiado para establecer un fondo y se remitieron al precedente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

116. Australia observó que, si se retenía el artículo, habría que prever criterios estrictos para la utilización del fondo. Suiza observó que era necesario aclarar cuál proporción de los fondos se atribuiría a las víctimas a título individual, y cuál a los gobiernos.

117. Suecia y Suiza preguntaron en qué beneficiaría a las víctimas el fondo. Al tiempo que expresaba su fuerte oposición al establecimiento de un fondo, Suecia propuso una terminología de compromiso para establecer un fondo orientado exclusivamente a la asistencia de las personas que presentasen comunicaciones. Varios delegados eran partidarios de utilizar el fondo para facilitar el acceso de las víctimas al procedimiento o para proporcionar a las víctimas recursos efectivos. Argelia, Bangladesh y Egipto eran contrarios a esta utilización limitada del fondo. Polonia observó que, si se establecía, el fondo sólo debería financiar la asistencia técnica.

118. Bélgica, secundada por Austria, el Brasil, Egipto, Marruecos y Noruega, propuso que se añadieran expresiones tomadas del párrafo 2 del artículo 32 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad para aclarar que la falta de ayuda financiera no podía servir de pretexto para el incumplimiento del Pacto.

119. Con respecto al párrafo 1, la Argentina, Bangladesh, el Ecuador, Nepal, la República Islámica del Irán y la Coalición de ONG se declararon a favor del texto revisado. China pidió

que se suprimieran las palabras "medidas correctivas" en la primera línea, y que la expresión "medidas correctivas eficaces" se sustituyera por "medidas efectivas para aplicar las recomendaciones del Comité" en la última línea.

120. Varias delegaciones afirmaron que, si el artículo 14 iba a permanecer en el protocolo, era preferible mantener su párrafo 2 para subrayar el carácter voluntario del fondo. Bangladesh y Egipto observaron que, aunque el fondo sería voluntario, el protocolo no debía mencionar explícitamente este hecho. Egipto señaló que el fondo también podría establecerse como un proyecto propio del ACNUR.

Artículo 15

121. El profesor Eibe Riedel aconsejó a los delegados que regresaran al texto del proyecto original, porque el Comité presentaba sus informes al Consejo Económico y Social, y no a la Asamblea General.

Artículo 16

122. Australia se declaró en favor del proyecto original. Austria y México preferían la fórmula "se compromete", mientras que Francia optaba por "se alienta a". México y Nueva Zelandia sugirieron que se modificara el texto entre corchetes para armonizarlo con el artículo 21 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que dice lo siguiente: "Y hacerlo de un modo que respete los derechos de las personas con discapacidad a recibir información en un formato accesible". El Reino Unido estaba de acuerdo en que se proporcionase material en formatos accesibles, pero prefería que no se citaran los "derechos de las personas con discapacidad", porque estos derechos no estaban reconocidos en el Pacto.

Artículo 17

123. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) señaló que, o bien el artículo indicaba los elementos que debían incluirse en el reglamento, o bien había que suprimirlo.

124. Varios delegados pidieron la supresión del texto alternativo en negritas.

125. El Canadá propuso un nuevo texto basado en el párrafo 2 del artículo 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual el reglamento debía disponer, entre otras cosas, que: a) dos tercios de los miembros constituirán el quórum y b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Algunas delegaciones preferían cambiar la palabra "elaborará", del proyecto original, por "modificará", a fin de que el Comité pudiera asumir sus nuevas funciones sin tener que reconsiderar todos los procedimientos actuales.

126. Australia, Dinamarca, los Estados Unidos, Nepal y Nueva Zelandia propusieron que se aplazara el debate sobre este artículo hasta que se viese con más claridad qué cuestiones se agregarían al reglamento. El Japón propuso añadir el siguiente texto a la primera frase: "y los Estados Partes podrán hacer observaciones o propuestas para el reglamento, que serán consideradas por el Comité".

Artículo 18

127. Nueva Zelandia sugirió diversas modificaciones para simplificar la redacción, fusionando los párrafos 1 y 2. Otros delegados advirtieron contra la modificación del texto de una disposición tan típica. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) era partidario de que los Estados que habían firmado el Pacto sólo tuvieran que ratificar el Protocolo Facultativo. Los Estados Unidos recomendaron sustituir la palabra "estará" por "está", como en el artículo 8 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19

128. La Argentina, Bélgica, Chile, Egipto, la Federación de Rusia, Noruega y Venezuela (República Bolivariana de) entendían que el protocolo debía entrar en vigor cuando se hubiera depositado el décimo instrumento de ratificación. Australia y los Países Bajos preferían que fuese el vigésimo instrumento de ratificación.

Artículo 20

129. Este artículo ha sido reenumerado como artículo 11 *bis*.

Artículo 21

130. La Argentina, Chile, Dinamarca, México y el Uruguay preferían mantener la redacción actual del artículo. Guatemala y los Países Bajos propusieron que se utilizase la terminología del artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Algunos delegados destacaron que otros instrumentos de naturaleza similar también prohibían las reservas.

131. Varias delegaciones hicieron ver que el artículo era superfluo, porque este asunto ya se había abordado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y pidieron su supresión. Bangladesh y Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) señalaron que sólo podían permitirse reservas si eran conformes con la naturaleza y el alcance del protocolo.

132. Algunos delegados afirmaron que debía aplazarse toda decisión respecto de este artículo hasta que se hubiese llegado a un acuerdo sobre el artículo 2.

Artículo 22

133. El Canadá deseaba que se modificase el texto para tener en cuenta el artículo 11 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23

134. No hubo ninguna objeción a que se suprimiera este artículo.

Artículo 24

135. El Canadá prefería que la denuncia surtiera efecto tres meses después de la fecha de la notificación, como preveía el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Los Países Bajos observaron que otros instrumentos similares establecían plazos de seis meses y un año. Chile, Portugal y Suiza preferían un plazo de un año, que era el plazo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención contra la Tortura y en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, mientras que Polonia prefería un plazo de seis meses, como el previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículos 25 y 26

136. No se hicieron observaciones sobre estos artículos.

V. EXAMEN DEL SEGUNDO PROYECTO REVISADO

137. En la segunda parte del período de sesiones (del 31 de marzo al 4 de abril de 2008), el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un segundo proyecto revisado del protocolo facultativo (A/HRC/8/WG.4/3) y una nota de fecha 25 de marzo de 2008, preparada por la Presidenta, que contenía nuevas propuestas de redacción. En su declaración de apertura, la Presidenta subrayó la necesidad de que todos adoptasen una posición flexible para llegar a un consenso y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo podría llevar a buen fin su mandato y concluir el período de sesiones con un texto que se transmitiría al Consejo de Derechos Humanos.

Preámbulo

138. El Grupo de Trabajo acordó sustituir el párrafo 1 por el texto del párrafo 1 del preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

139. Los párrafos 2 y 3 se aceptaron en la forma en que estaban redactados.

140. El párrafo 4 quedó pendiente de resolución, debido a la falta de consenso sobre una propuesta de la República Islámica del Irán de que se utilizase la terminología del párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

141. Se aplazó el debate sobre el párrafo 6.

142. El párrafo 5 fue aprobado en la forma en que había sido redactado tras algún debate, prescindiendo de la referencia a la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social. Los delegados discutieron de la conveniencia de incluir la frase "establecido en virtud de la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social" después de "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Algunas delegaciones estaban de acuerdo en incluir esta referencia, otros preferían que formase parte de una nota de pie de página, mientras que un tercer grupo se pronunció en contra de la inclusión.

Artículo 1

143. El artículo 1 fue aceptado en la forma en que había sido redactado.

Artículo 2

144. En lo relativo al párrafo 1, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) y Portugal se inclinaban por eliminar la frase entre corchetes. Argelia dijo que la parte I del Pacto debía estar incluida en el alcance del protocolo. El Canadá, los Estados Unidos, Grecia, Polonia, el Reino Unido y Turquía preferían que figurase una referencia a "cualquiera de los derechos enunciados en la parte III, interpretados conjuntamente con la parte II del Pacto". Marruecos insistió en que la aplicación del protocolo debía limitarse exclusivamente a los derechos enunciados en el Pacto. La Coalición de ONG advirtió contra la exclusión del protocolo de la parte I del Pacto. China y la India declararon que la parte I del Pacto debía quedar excluida del alcance del artículo.

145. En lo relativo al párrafo 2, Alemania, Bangladesh, Bélgica, el Brasil, Chile, el Ecuador, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), Eslovenia, España, Finlandia, Francia, México, Marruecos, el Perú, Portugal, Sudáfrica, el Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de) se declararon en favor de un enfoque global y pidieron que se suprimiera este párrafo. Italia y Suecia se declararon también en favor de un enfoque global, a condición de que el protocolo facultativo dejase a los Estados un amplio margen de apreciación para determinar libremente el mejor modo de utilizar sus recursos.

146. El Canadá, China, los Estados Unidos, Grecia, el Japón, Nueva Zelandia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza apoyaron la retención del párrafo. Los Estados Unidos sugirieron que la referencia a los artículos concretos debería cambiarse para que dijera lo siguiente: "cualquiera de los derechos enunciados en la parte III, interpretados conjuntamente con la parte II del Pacto". Australia, Dinamarca, la República de Corea y Turquía se inclinaban a favor de una cláusula de exclusión expresa. El Japón y Polonia preferían una cláusula de aceptación, como había propuesto el Canadá, pero estaban dispuestos a considerar una cláusula de exclusión. La Federación de Rusia y Letonia preferían un planteamiento "a la carta". China declaró que la cláusula de exclusión expresa no debía aplicarse al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

Artículo 3

147. El Grupo de Trabajo aprobó la supresión de este artículo.

Artículo 4

148. En lo relativo al párrafo 1, el Grupo de Trabajo acordó suprimir la expresión "o no sea probable que dé lugar a un remedio efectivo". La CIJ expresó su preocupación por esta supresión, alegando que no debía obligarse a nadie a agotar remedios fútiles.

149. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a) del párrafo 2 en la forma modificada, sustituyendo "seis meses" por "un año".

150. El apartado b) se aprobó en la forma en que había sido redactado.

151. La redacción del apartado c) se aprobó después de algún debate. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) y el Senegal pidieron que se mencionasen "los procedimientos

internacionales de carácter similar". Bangladesh, Egipto, Francia, la República Islámica del Irán y el Senegal propusieron que se borrara el término "investigaciones" y se hablara de "procedimientos similares de arreglo". Guatemala sugirió que se añadiera la palabra "reclamaciones". La Federación de Rusia y la India propusieron la versión "otro procedimiento de examen o arreglo internacional de las comunicaciones". La República Árabe Siria prefería que se hablara de "arreglo, reclamación e investigación". Australia, Austria, el Brasil, la Federación de Rusia, Grecia, Liechtenstein, México, Noruega, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido advirtieron contra un cambio de terminología que podría plantear cuestiones jurídicas, en particular si se añadiera el término "similares", que quedaría poco claro. Al aprobar esta disposición, el Grupo de Trabajo acordó mencionar en el informe que habían interpretado el texto de un modo amplio y global que incluyera a otros procedimientos internacionales (así como los procedimientos regionales).

152. El apartado d) se aprobó en la forma en que había sido redactado.

153. Con respecto al apartado e), la Presidenta sugirió añadir la palabra "frívola". La mayoría de las delegaciones se opusieron a la inclusión de esta palabra. China y la India propusieron añadir un requisito en el sentido de que las comunicaciones no podían basarse principalmente en informaciones indirectas.

154. Los apartados f) y g) se aprobaron en la forma en que habían sido redactados.

155. El Reino Unido, secundado por Australia, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Irlanda, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia y Suecia, presentó una versión modificada del apartado b) *bis* del párrafo 2, en forma de nuevo párrafo 3, que diría lo siguiente: "El Comité puede renunciar a considerar una comunicación de la que no parezca inferirse que el autor ha sufrido una desventaja considerable", observando que este texto ofrecía flexibilidad al Comité para asignar de modo efectivo el tiempo y los recursos.

156. La Argentina, el Brasil, Chile y China, el Ecuador, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, la India, México, los Países Bajos, Portugal y Suiza, así como varias ONG, se opusieron al párrafo 3 propuesto. Varias delegaciones recalcaron las preocupaciones expuestas en la primera parte del período de sesiones acerca de la expresión "desventaja considerable" (véase el párrafo 60 *supra*).

157. A China le preocupaba que se empleara la voz condicional, y la falta de criterios que orientasen al Comité para decidir que no debía considerar una comunicación, ya que un doble rasero redundaría en detrimento de la aplicación uniforme del protocolo. El Reino Unido dijo que, si bien hubiese preferido la voz futura, consideraba que podía confiarse en que el Comité adoptaría un enfoque coherente, teniendo en cuenta su escasa carga de trabajo en aquel momento y las circunstancias del caso.

Artículo 5

158. En lo referente al párrafo 1, Alemania, el Brasil, el Ecuador, Etiopía, Finlandia, México, Portugal y la República Islámica del Irán se pronunciaron en favor de la redacción actual del texto. Alemania, la Argentina, Bangladesh, el Brasil, el Canadá, Dinamarca, Egipto, España, los Estados Unidos, Francia, Grecia, el Japón, México, los Países Bajos, Portugal, Suecia,

el Reino Unido y los Estados Unidos eran partidarios de incluir la fórmula "según sea menester en circunstancias excepcionales", que había propuesto la Presidenta. Finlandia, Suiza, Amnistía Internacional, la CIJ y la Coalición de ONG consideraron que la enmienda era redundante.

159. Liechtenstein propuso sustituir la frase "a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales" por "una solicitud de que considere urgentemente la conveniencia de adoptar las medidas provisionales".

160. Noruega propuso que al final del párrafo se añadiese la siguiente oración: "teniendo en cuenta el carácter voluntario del cumplimiento de estas solicitudes". Varias delegaciones se pronunciaron en favor de la propuesta, mientras que otras preferían que no se incluyese esta frase. Algunos delegados observaron que la propuesta no era necesaria, dado el carácter voluntario de estas solicitudes. México, Portugal y Suiza la consideraron incompatible con el objetivo de evitar daños irreparables. Varios delegados y ONG dijeron que esto supondría un retroceso en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y con la jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos. Noruega alegó que era necesario aclarar el carácter voluntario del cumplimiento, ya que otros órganos creados en virtud de tratados consideraban que las solicitudes de medidas provisionales eran vinculantes para los Estados. El Canadá estaba de acuerdo en que sería útil para el Estado que solicitase las medidas provisionales aunque éstas no fueran vinculantes, aunque esto se desprendía ya claramente de las palabras "solicitud" y "examen urgente", y propuso que se añadiese la siguiente frase al final del párrafo: "e invitará al Estado Parte interesado a hacer las comunicaciones que desee en relación con la solicitud". Liechtenstein entendía que los Estados Partes estaban obligados a considerar urgentemente la conveniencia de adoptar disposiciones respecto de las solicitudes de adopción de medidas provisionales.

161. El Japón deseaba que se reintrodujese la expresión "cuando el riesgo de que se produzcan estos daños esté suficientemente demostrado". El Canadá prefería que las medidas provisionales se trataran en el reglamento.

Artículo 6

162. Se aceptó el artículo 6 en la forma en que había sido redactado.

Artículo 7

163. Se aceptó el artículo 7 en la forma en que había sido redactado.

Artículo 8

164. Portugal y la Federación de Rusia propusieron que se uniformasen los términos "examinar/examen" y "considerar/consideración". Algunos delegados advirtieron contra una posible desviación de la terminología corriente.

165. El párrafo 1 fue aprobado con las modificaciones introducidas, que eran las siguientes: en la versión inglesa, sustituir "*consider*" por "*examine*" y "*made available to it*" por "*submitted to it*"; además, debía reemplazarse "información" por "documentación" las dos veces que aparece

el término. Se debatió la propuesta del Canadá de insertar la palabra "escrita" después de la palabra "información", en aras de la coherencia con el párrafo 1 del artículo 5 del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero las delegaciones observaron que la palabra "escrita" no figuraba en otros instrumentos. China, la Federación de Rusia y el Pakistán se dijeron preocupados por la posible sustitución de "siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas" por "siempre que esa información sea transmitida por las partes interesadas".

166. El párrafo 2 fue aprobado en la forma en que había sido redactado.

167. El párrafo 3 fue aprobado en la forma en que había sido redactado, después de algún debate; se añadieron referencias a "los organismos especializados, los fondos, los programas y los mecanismos de las Naciones Unidas", "otras organizaciones internacionales" y "cualquier observación o comentario del Estado Parte interesado".

168. En lo relativo al párrafo 4, la Presidenta sugirió la inclusión de las palabras "y apropiadas", después de "razonables", y la supresión de la última frase. Algunos delegados admitieron que se añadiera la palabra "apropiadas", mientras que otros estaban en contra. Unos pocos delegados señalaron que la utilización conjunta de "razonables" y "apropiadas" podía causar confusión. El Canadá y Nueva Zelanda advirtieron contra una referencia selectiva al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto y propusieron que la referencia fuera a la parte II del Pacto. Austria propuso que se sustituyese la frase "siempre que sean compatibles" por "de conformidad con".

169. Alemania, México, Portugal y varias ONG propusieron que se suprimiera el párrafo 4, mientras que Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) se inclinaba a conservarlo.

170. Australia, Bangladesh, Bélgica, los Estados Unidos, Grecia, el Japón, Noruega y el Reino Unido estaban de acuerdo en emplear la palabra "razonables". Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), el Perú y la Coalición de ONG preferían que no se emplease.

171. Diversas delegaciones se declararon en favor de mantener una referencia a un "[amplio] margen de apreciación", como se proponía en el primer proyecto revisado y se había mencionado en la declaración del Comité de 10 de mayo de 2007 (E/C.12/2007/1); sin embargo otras varias delegaciones, con inclusión de la de las ONG, preferían que se suprimiera la referencia a un "margen de apreciación". Portugal temía que esto socavase el objetivo básico del protocolo e hiciera recaer una mayor carga de la prueba en las víctimas; Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) se opuso porque podía menoscabar la soberanía del Estado. Algunos delegados pidieron que se les aclarase más el sentido de los términos "razonables" y "margen de apreciación". El Centro Noruego para los Derechos Humanos advirtió contra la adopción selectiva de principios de jurisprudencia del sistema europeo, ignorando los de otros sistemas regionales.

172. Guatemala, México, el Perú, Polonia y la República Islámica del Irán se declararon de acuerdo con la propuesta de Liechtenstein, formulada en la primera parte del período de sesiones.

173. El Canadá propuso que se modificara el párrafo de manera que dijese lo siguiente: "hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con

la parte II del Pacto", y "si las medidas de política son apropiadas y se ha hecho un uso óptimo de los recursos de conformidad con sus prioridades internas, siempre que sean compatibles con sus obligaciones en virtud del Pacto". Australia, Dinamarca e Irlanda secundaron estas enmiendas.

174. Al Canadá y a China les parecía que la expresión "cuando proceda" no estaba clara. La Presidenta observó que en ocasiones los Estados estaban obligados a aplicar el Pacto de inmediato, como en el caso del derecho de no discriminación. China observó que para adoptar medidas encaminadas a eliminar las discriminaciones existentes hacían falta recursos financieros y de otro tipo. Señaló también que el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto habla de los "derechos reconocidos en el presente Pacto", sin establecer ninguna distinción entre ellos.

175. Los delegados debatieron la propuesta de la OIT de añadir un párrafo 5. Varias delegaciones preferían que no se incluyera el párrafo relacionado específicamente con la OIT, puesto que en el párrafo 3 se hablaba ya de información de todos los organismos especializados. La OIT retiró su propuesta, en la inteligencia de que se tendría en cuenta en la práctica del Comité.

Artículo 8 bis

176. Tras algún debate, el Grupo de Trabajo llegó al acuerdo de utilizar la terminología de los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Etiopía sugirió que se trasladase el párrafo 1 al artículo 8, y que los párrafos 2 y 3 se incluyeran en el reglamento. El Canadá observó que estas cuestiones podían tratarse en el reglamento, y propuso que se suprimieran los párrafos 2 y 3. Los Países Bajos y Nueva Zelandia dijeron que además de la referencia a un "dictamen sobre el fondo", convenía que el texto se refiriera también a un "dictamen sobre la admisibilidad". China propuso que se utilizaran los términos del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de modo que se lea "dictamen sobre las comunicaciones y las recomendaciones". México observó que los párrafos 2 y 3 de este artículo también tenían que ver con la cuestión.

Artículo 9

177. La Federación de Rusia repitió sus reservas acerca de este artículo y su posible aplicación, y pidió que todo el artículo se pusiera entre corchetes, y se aplazara la decisión final.

178. El Reino Unido propuso que en el apartado c) se incluyeran criterios de admisibilidad similares a los del párrafo 1 del artículo 4, y se dijo partidario de suprimir las palabras "se han hecho valer", "sobre la materia" y "o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo" en el mismo apartado. Bangladesh y la India preferían que se mantuviera la expresión "se han hecho valer" para que la disposición fuera coherente con las de otros instrumentos.

Artículos 10, 11 y 11 bis

179. Varias delegaciones expresaron preocupaciones análogas a las discutidas durante la primera parte del período de sesiones. Egipto pidió aclaraciones sobre el hecho de que el

procedimiento entre Estados era una cláusula de inclusión expresa, mientras que el procedimiento de investigación era una disposición de exclusión expresa. La Federación de Rusia observó que no estaban claros los fundamentos jurídicos de la inclusión de los dos tipos de cláusulas en este instrumento en particular, y propuso que se adoptase un criterio similar para los dos procedimientos. El Canadá propuso que el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 10 tuvieran el mismo alcance y mencionaran "los derechos enunciados en la parte III, interpretados conjuntamente con la parte II".

Artículo 12

180. El Grupo de Trabajo aceptó el texto en la forma en que había sido redactado.

Artículos 13 y 14

181. La Presidenta mencionó su propuesta de añadir un párrafo al artículo 13, y suprimir el artículo 14.

182. Varios Estados se declararon de acuerdo con la fusión de los artículos 13 y 14. Algunos Estados se dijeron preocupados por la finalidad y la administración de un fondo fiduciario y pidieron que se insertase una referencia a su carácter voluntario, como en el párrafo 2 del artículo 26 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Alemania, la Argentina, Francia, los Países Bajos y Suiza dijeron que podrían aceptar la mayor parte del párrafo 3. Alemania, aunque se declaró escéptica en cuanto a la constitución de este fondo, celebró la referencia a un "proyecto separado dentro de un fondo fiduciario existente".

183. Argelia, Australia, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), el Japón y Suecia no eran favorables a la fusión de los artículos 13 y 14. Australia y el Canadá, el Reino Unido y Suecia declararon que el protocolo facultativo no debía servir para crear un fondo. Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos, el Reino Unido y Suecia consideraron que el Comité no era el órgano pertinente para administrar el fondo, mientras que Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) aclaró que el fondo no sería administrado por el Comité exclusivamente.

184. En lo referente al párrafo 3, Alemania, la Argentina, Australia, Bangladesh, Bélgica, la India, Suecia y Suiza dijeron que apoyaban la prestación de asistencia a las víctimas. Bangladesh y Suecia sugirieron que en la versión inglesa se sustituyese "*legal aid*" por "*aid*" o "*assistance*". Bélgica y Suiza propusieron que se reemplazase "presunta víctima" por "víctima o víctimas de presuntas violaciones". Australia prefería la fórmula "presunta víctima". El Canadá y Francia declararon que el fondo no debía utilizarse para compensar a las víctimas de violaciones, porque esto era una obligación del Estado Parte. Bélgica, el Canadá y los Estados Unidos no eran partidarios de que la asistencia a las víctimas dependiera del "consentimiento del Estado Parte interesado", mientras que la India era favorable a esta cláusula.

185. El Canadá, China, Egipto y los Estados Unidos expresaron su preocupación por la creación de un fondo de asistencia jurídica, que no tenía ningún precedente en otros instrumentos. Los Estados Unidos consideraron que el Comité no estaba en condiciones de financiar reclamaciones que debería examinar, mientras que Suiza no estaba de acuerdo con este punto de vista.

186. Alemania, Australia, Dinamarca, los Estados Unidos, el Japón, el Reino Unido y Suecia advirtieron contra la expresión "asistencia técnica a los gobiernos" que podía entenderse como otro fondo para el desarrollo. El Reino Unido y la India sostuvieron que el fondo sólo podía vincularse a la aplicación del protocolo facultativo, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Alemania propuso que se sustituyera la última parte del párrafo 3 por el texto siguiente: "proporcionar asistencia técnica y de expertos a los Estados Partes para que desarrollen nuevas capacidades en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y sigan contribuyendo a las capacidades nacionales existentes en materia de derechos humanos, según el Comité estime pertinente".

187. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), secundado por Bangladesh y la República Islámica del Irán, propuso que la expresión "un proyecto separado dentro del actual fondo fiduciario del ACNUDH" se sustituyera por "un mecanismo", y que los objetivos se modificaran de la manera siguiente: "a) proporcionar asistencia técnica y de expertos a los gobiernos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto; b) conceder ayuda a una víctima de una violación, después de haber examinado la comunicación y haber tomado una decisión sobre su fondo, en relación con la presentación del caso". Bélgica y Suiza preferían que se suprimiera la fórmula "según el Comité estime pertinente".

188. Bélgica, Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), la India, la República Islámica del Irán, el Senegal y Suiza consideraron que debía proporcionarse asistencia jurídica a las posibles víctimas cuando la comunicación se hubiera declarado admisible.

189. Lichtenstein advirtió contra la separación creada entre los Estados Partes en el protocolo y los Estados Partes solamente en el Pacto, en cuanto a recibir asistencia del fondo. El CETIM subrayó la importancia de la asistencia y la cooperación internacional para la aplicación del Pacto.

190. La Federación de Rusia señaló que en el párrafo 2 del artículo 13 ya se hacía referencia a la asistencia técnica. Liechtenstein, abundando en el argumento de la Federación de Rusia, destacó la necesidad de aclarar la relación entre los párrafos 1, 2 y 3 y propuso que se suprimiera el párrafo 3 y se añadiese la siguiente frase al final del párrafo 1: "Para la prestación de este asesoramiento o asistencia técnica del ACNUR se establecerá un proyecto separado, dentro de un fondo fiduciario existente, de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que se administrará con arreglo al reglamento financiero y a la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas".

191. Nueva Zelandia y los Países Bajos propusieron que en la versión inglesa se sustituyera "*legal aid*" por "*assistance*"; además tenía que sustituirse "presentación del caso" por "presentación de las comunicaciones". La Federación de Rusia prefería también que se hiciera una referencia general, evitando el término "asistencia jurídica". Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) se pronunció en contra de los términos "asistencia jurídica" y "caso", y optó por que se suprimiera toda referencia a la asistencia a personas. Algunas delegaciones pensaban que era mejor decir "Estados Partes" que "Gobiernos".

192. En lo referente a los beneficiarios del fondo, la Federación de Rusia se declaró en favor de conceder asistencia tanto a las víctimas como a los Estados. Polonia era partidaria de que se

concediera asistencia técnica a los gobiernos, pero le preocupaba que se otorgase asistencia jurídica a las personas sin indicar con claridad los criterios que debían reunirse para beneficiarse de esta asistencia. El Senegal destacó la importancia de que se concediese una indemnización a las víctimas y se apoyase a los Estados para capacitarlos a cumplir sus obligaciones.

193. Nueva Zelanda consideró la posibilidad de vincular la prestación de asistencia a las víctimas a una determinación de la admisibilidad, y propuso que se dijera "asistencia a la preparación de la presentación de la comunicación" en vez de "presentación del caso".

194. Los Países Bajos preferían que se suprimiera la palabra "presunta", y sugirieron que se hiciera referencia al "autor" o bien a "personas o grupos de personas que afirmen haber sido víctimas de una violación de cualesquiera de los derechos enunciados en el Pacto". La Argentina y la Federación de Rusia deseaban retener el término "presunta". La Federación de Rusia añadió que sólo se prestaría asistencia cuando el Comité hubiera determinado la existencia de una violación.

195. En lo relativo a la administración del fondo, la Federación de Rusia sugirió que se insertase la frase "según lo que el Comité estime apropiado" para aclarar: a) que la prestación de asistencia no es un procedimiento automático, y b) que el Comité debía adoptar una decisión definitiva sobre la materia.

196. Se propuso que se utilizara la terminología del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

197. La Federación de Rusia consideró que el párrafo 4 del artículo 13 no era necesario.

198. El CETIM señaló que algunas de las preocupaciones expuestas podrían atenderse aplicando los criterios adoptados por el Comité para distinguir entre la incapacidad y la falta de voluntad política de los Estados, y concediendo asistencia a las víctimas solamente en los casos en que las reclamaciones se hubieran declarado admisibles.

Artículo 15

199. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo en la forma en que había sido redactado.

Artículo 16

200. El Grupo de Trabajo aceptó este artículo en la forma en que había sido redactado, tras algunos debates sobre el término "accesibilidad" y sobre la posibilidad de concluir el artículo en la palabra "accesibles".

Artículo 17

201. El Grupo de Trabajo aprobó la supresión del artículo 17, tras algunos debates. El Canadá era partidario de que se retuviera este artículo y presentó un texto alternativo que garantizaría que en el Comité hubiera un quórum adecuado cuando se examinasen las comunicaciones.

Artículo 18

202. El artículo 18 fue aprobado en la forma en que había sido redactado.

Artículo 19

203. El artículo 19 fue aprobado con las modificaciones introducidas, eliminando la palabra "own" en el párrafo 2 de la versión inglesa, sobre la base de la terminología del párrafo 2 del artículo 9 del Primer Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 20

204. El Grupo de Trabajo aprobó la supresión de este artículo.

Artículo 21

205. Argelia pidió que se suprimiera el artículo 21. La Presidenta declaró que se aplazaría el debate sobre este artículo, y se celebraría junto con el debate del artículo 2.

Artículo 22

206. El Grupo de Trabajo convino en utilizar la terminología del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 23

207. El Grupo de Trabajo aprobó la supresión del artículo 23.

Artículo 24

208. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 24, sustituyendo "un año" por "seis meses" con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 25

209. El artículo 25 se aprobó en la forma en que había sido redactado.

Artículo 26

210. El artículo 26 se aprobó en la forma en que había sido redactado.

VI. TERMINACIÓN DEL DEBATE Y APROBACIÓN DEL INFORME

211. Al término del debate, la Presidenta observó que no había ninguna objeción a que el texto se transmitiera al Consejo de Derechos Humanos para que éste lo examinara, y que las observaciones de las delegaciones pudieran recogerse en el informe. En consecuencia, el Grupo de Trabajo había completado su mandato.

212. El texto del proyecto de protocolo facultativo transmitido por el Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos figura en el anexo I.

213. En sus declaraciones finales, las delegaciones felicitaron unánimemente a la Presidenta y al Grupo de Trabajo por sus abnegados esfuerzos para llegar a soluciones de consenso.

214. Argelia declaró que la exclusión de la mención de la parte I del Pacto en el artículo 2 del protocolo facultativo podía redundar en menoscabo del Pacto, y se reservó el derecho a volver a tratar la cuestión en el Consejo.

215. Chile celebró el consenso alcanzado respecto del artículo 2. El hecho de que en este artículo no se hiciera ninguna distinción entre los derechos económicos, sociales y culturales era conforme con el Pacto, y en particular con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5, y con las resoluciones del Consejo que reiteraban la necesidad de tratar todos los derechos humanos en un pie de igualdad, atribuyéndoles la misma importancia.

216. El Uruguay señaló que habría preferido que el protocolo tuviera un alcance más amplio.

217. Los Estados Unidos señalaron que seguían preocupados acerca de un cierto número de disposiciones, y eran escépticos en cuanto a la necesidad de un protocolo facultativo. Se reservaron su posición acerca del texto en general. Aunque de igual importancia, los derechos económicos, sociales y culturales eran, en sentido jurídico, fundamentalmente distintos. Estos derechos tenían que ejercitarse gradualmente de conformidad con los recursos disponibles y, a primera vista, eran difíciles de aplicar, como se deducía de la falta de disposiciones sobre los recursos y la observancia en el Pacto.

218. La India consideraba que el proyecto de protocolo facultativo era un buen texto de compromiso que respondía a las preocupaciones de todas las Partes, y dijo que sometería el proyecto al examen de los órganos gubernamentales pertinentes.

219. La Federación de Rusia declaró que el proyecto era el resultado de un compromiso entre diferentes criterios con respecto a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. En su condición de parte integrante del sistema de derecho internacional, el protocolo permitiría a los Estados Partes hacer reservas compatibles con el objeto y fin del tratado. El Comité no estaría facultado a evaluar esta compatibilidad, sino que se concentraría en el cumplimiento efectivo de su nueva función, en cooperación con los Estados Partes.

220. Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos) dijo estar generalmente satisfecho con el texto y acogió con agrado la inclusión de una disposición modesta, pero posiblemente beneficiosa, sobre un fondo fiduciario, las disposiciones relativas a las medidas provisionales y de protección, los procedimientos de investigación y la solución amigable. El Grupo de Estados Africanos lamentaba que el texto no abarcara todas las partes del Pacto, pero entendía que esta exclusión no tenía consecuencias ni efectos para la posición central atribuida al derecho de autodeterminación en el Pacto, o para las disposiciones de derecho internacional relativas a los derechos humanos en general.

221. Egipto (hablando en nombre propio) expresó su total satisfacción por el texto, y apoyó su transmisión al Consejo.

222. Marruecos consideraba que el texto respondía a las preocupaciones expresadas por las delegaciones y constituía el mejor compromiso posible, y dijo que el Consejo debía aprobar el protocolo cuanto antes.

223. Dinamarca se reservó su posición final acerca del proyecto y dijo que la decisión de transmitir el proyecto al Consejo no suponía que hubiera acuerdo sobre el texto en su integridad, ni que se aceptaran todos sus elementos. Dinamarca seguía siendo escéptica respecto del mecanismo individual de reclamaciones. La naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales y el hecho de que su ejercicio efectivo hubiera de ser gradual hacían que fueran insuficientemente justiciables y menos idóneos para este mecanismo, que podría inmiscuirse sin justificación en las prácticas nacionales.

224. Los Países Bajos expresaron su satisfacción porque se habían tenido en cuenta varias de sus preocupaciones, y también porque en algunos casos se había llegado a útiles soluciones de compromiso. Sin embargo, como su interés primordial -la posibilidad de excluirse expresamente del derecho de queja con respecto a ciertas disposiciones- no se había tenido en cuenta, se reservó su posición final sobre el proyecto.

225. El Japón observó que el proyecto no le satisfacía plenamente, ya que los argumentos sobre algunos artículos que consideraba importantes no se habían resuelto, y sus propuestas no se habían tenido en cuenta.

226. El Canadá seguía estando preocupado por la creación de un procedimiento de comunicaciones respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo ejercicio gradual les confería una naturaleza distinta. Algunos derechos del Pacto, expuestos en términos amplios y poco definidos, no se prestaban fácilmente a una evaluación cuasijudicial. El Canadá lamentaba que se hubiera rechazado el enfoque "a la carta" que habría facilitado una mayor aceptación del procedimiento. No le satisfacía plenamente la terminología prevista para garantizar la debida deferencia a las prerrogativas del Estado soberano respecto de la asignación de recursos y la elaboración de políticas. No estaba de acuerdo con el establecimiento de un fondo fiduciario, le preocupaba la posibilidad de que la inclusión de mecanismos adicionales recargara excesivamente al Comité y duplicara los mecanismos existentes, recalcó el carácter no obligatorio de las medidas provisionales y observó que el Comité sólo debía considerar la documentación de los sistemas regionales de derechos humanos relativa a los instrumentos ratificados por un Estado Parte.

227. España habría preferido un umbral más alto de protección para los derechos del Pacto, pero reconoció que el texto reflejaba un consenso y era un avance considerable hacia la protección efectiva de esos derechos. El texto trataba de resolver una desigualdad histórica entre categorías de derechos creadas artificialmente.

228. A Polonia el texto no le satisfacía del todo, y se reservó su posición de cara a las siguientes deliberaciones del Consejo. Observó que su país no se consideraría obligado por la jurisprudencia derivada del protocolo si no ratificaba este instrumento. La parte II del Pacto debía aplicarse de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El párrafo 4 del artículo 8 del protocolo debía interpretarse a la luz del texto íntegro del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto; en cuanto al alcance de su aplicación, la parte II del Pacto sólo podía invocarse en relación con los derechos de la parte III. La aplicación de las

medidas provisionales quedaría a discreción del Estado Parte y la no aplicación de una medida provisional no se consideraría una vulneración de las disposiciones del protocolo. Además, el artículo 9 excluía la posibilidad de recomendar medidas correctivas o reparaciones concretas. Lamentó la ausencia de una disposición sobre la participación de los interlocutores sociales y las ONG en el procedimiento, y se reservó el derecho a hacer otros comentarios más adelante.

229. Grecia observó que el texto contenía elementos positivos pero no respondía plenamente a todas sus preocupaciones. Hubiera preferido una mayor flexibilidad en su alcance y una terminología explícita respecto del margen amplio de apreciación. Consideraba que las solicitudes de medidas provisionales no eran vinculantes.

230. Noruega lamentó que el artículo 5 no subrayase que las solicitudes de medidas provisionales no eran jurídicamente vinculantes, y que el párrafo 4 del artículo 8 no aclarase el amplio margen de apreciación del Estado. Se reservó su posición sobre la totalidad del proyecto de protocolo facultativo.

231. Austria insistió en que en el protocolo debían tener cabida las características nacionales propias que habían de tenerse en cuenta en la aplicación del Pacto. En la versión final había textos importantes para orientar la labor del Comité y permitirle que tomara en consideración los distintos medios y arbitrios a disposición de los Estados para cumplir las obligaciones contraídas de conformidad con el Pacto.

232. Guatemala creía que el proyecto final era el mejor texto posible.

233. Finlandia reiteró su pleno apoyo a un protocolo facultativo que comprendiera todos los derechos enunciados en el Pacto.

234. La República de Corea declaró que el proyecto no conseguía reflejar del todo las diferencias entre los derechos económicos, sociales y culturales, ni tener plenamente en cuenta las diversas opiniones y preocupaciones expresadas respecto de su puesta en práctica.

235. Suecia seguía sin estar convencida de que un protocolo facultativo fuera el mejor instrumento de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales. Lamentó que algunas de sus principales posiciones, entre ellas las relativas a los criterios de admisibilidad, no se hubieran recogido en el proyecto y dijo que seguía siendo escéptica en cuanto a las disposiciones sobre la constitución de un fondo fiduciario. Le preocupaba la prisa con que se habían llevado a cabo las negociaciones, y observó que el envío del texto al Consejo no significaba la aceptación general del proyecto.

236. Bélgica declaró que el protocolo facultativo colmaba una laguna en el sistema internacional de los derechos humanos. Podía aceptar el artículo 4, recalcando la necesidad de que se respetase estrictamente la condición "de ser necesario", y el párrafo 4 del artículo 8, observando que el término "razonable" no suponía en ningún modo una nueva interpretación del Pacto. Bélgica lamentó que se hubiera optado por una cláusula de inclusión expresa en el artículo 11, porque hubiese preferido una cláusula de exclusión. Con ánimo de avenencia podía aceptar la creación de un fondo fiduciario, a condición de que fuera administrado por el ACNUR.

237. Turquía era partidaria de una cláusula de exclusión expresa y estaba decepcionada por la supresión del párrafo 2 del artículo 2. Observó que la naturaleza propia de los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizaba por el principio de aplicación gradual.
238. Nueva Zelandia observó que todas las delegaciones habían trabajado con espíritu de cooperación, y habían aceptado compromisos. Se reservó su posición en cuanto a la totalidad del texto.
239. Suiza repitió que, a su juicio, la mayoría de las obligaciones previstas en el Pacto eran de carácter programático y no eran justiciables en su ordenamiento jurídico. Sólo podía apoyar un procedimiento "a la carta", que hubiese permitido que un mayor número de Estados ratificaran el protocolo. Le satisfacía que el artículo 5 no hiciera referencia al carácter voluntario de las medidas provisionales. Lamentó la cláusula de inclusión expresa de los artículos 10 y 11, porque habría preferido la exclusión expresa. Tenía reservas acerca de la referencia a un fondo fiduciario en el artículo 14, porque había el peligro de duplicación con otros fondos de desarrollo existentes.
240. Alemania sólo podía aceptar el proyecto a título preliminar, en espera de un examen ulterior. La utilización de la palabra "podrá" en el artículo 4 daba a entender que era prerrogativa del Comité decidir si utilizaría esta disposición, y que el párrafo 4 del artículo no reducía el alcance del examen o la protección de las víctimas. Alemania aceptaba el deseo de la mayoría de establecer un fondo fiduciario, con arreglo al párrafo 3 del artículo 14, aunque no creía que este fondo fuera realmente necesario. Lamentó la ausencia de una disposición relativa a las víctimas y dijo que no aceptaría que el fondo fiduciario sirviera de recompensa para los que incumplen sus obligaciones. Entendía que el término "Estados Partes" se aplicaba a los receptores de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14, en sentido amplio, y abarcaba los gobiernos, las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil.
241. México acogió favorablemente el proyecto final, observando que se trataba de un texto de compromiso. Hubiera preferido no incluir el artículo 4 en el protocolo y declaró que el párrafo 4 del artículo 8 debía interpretarse de modo acorde con las disposiciones del Pacto.
242. Croacia observó que no todos los delegados podían sentirse plenamente satisfechos del texto, porque era resultado de un compromiso. Quedaba en espera de la aprobación del protocolo en el Consejo de Derechos Humanos y en la Asamblea General.
243. El Brasil acogió favorablemente el proyecto e insistió en que el protocolo debía abarcar todos los derechos del Pacto. Un enfoque "a la carta" habría representado un retroceso, lo que sería contrario a los otros procedimientos de las Naciones Unidas y a los principios de universalidad, indivisibilidad e interrelación de todos los derechos humanos. Esperaba que fuera posible aprobar el protocolo en 2008.
244. El Senegal observó que los objetivos del protocolo facultativo consistían en proporcionar socorros a las víctimas y garantizar la eliminación de la pobreza. La aprobación del protocolo no era más que un primer paso; ahora lo necesario era conseguir el máximo número de ratificaciones posibles.

245. El Pakistán expresó reservas en cuanto a la exclusión de la parte I del Pacto, observando que no era partidario de hacer distinciones artificiales entre los derechos del Pacto. Si la especificidad había llevado a un punto muerto, la generalización podía representar una vía de salida; el artículo 2 debía mantenerse en términos generales o bien especificar todas las partes del Pacto. El Pakistán reiteró que el proyecto no había obtenido el apoyo de todos los Estados. Seguiría dedicándose constructivamente a la negociación en la fase previa al período de sesiones del Consejo, para encontrar una solución que todos pudieran aceptar.

246. El Reino Unido se reservó su posición respecto del proyecto. Seguía siendo escéptico en cuanto a los beneficios prácticos del protocolo, por considerar que los derechos económicos, sociales y culturales no se prestaban a la aplicación en el mismo sentido que los derechos civiles y políticos. Era favorable a un enfoque "a la carta", y se preguntó si el enfoque global sería el mejor modo de conseguir un mecanismo eficaz que fuera ratificado por el mayor número de Estados. Entendía que la expresión "todos los recursos internos disponibles", del párrafo 1 del artículo 3, incluía los recursos judiciales, administrativos y de cualquier otra clase. Indicó que debía aplicarse la prueba consistente en determinar el carácter razonable de las medidas adoptadas cuando se examinasen los derechos enunciados en la parte III, interpretados conjuntamente con la parte II del Pacto, para no hacer suposiciones respecto de las políticas que pudiera adoptar razonablemente un Estado, entre otras cosas aplicando consideraciones similares a las de la declaración del Comité de mayo de 2007. No era partidario de la creación de un fondo fiduciario.

247. Sudáfrica se sumó a la declaración de Egipto (en nombre del Grupo de Estados Africanos), y dijo que el texto de compromiso le parecía satisfactorio.

248. China celebró la decisión de transmitir el texto al Consejo. Aunque algunos artículos no la satisfacían completamente, creía que el texto de consenso era el mejor resultado que podía esperar el Grupo de Trabajo en esta fase de su labor. Se reservó la decisión final acerca de la totalidad del texto, en espera de que los departamentos competentes del Gobierno hicieran un estudio a fondo del proyecto.

249. Bolivia reiteró su apoyo al protocolo facultativo, pero lamentó que el artículo 2 solamente comprendiera las partes II y III del Pacto.

250. Indonesia observó que el proyecto era una transacción que no reflejaba todos los intereses y opiniones; no obstante, los Estados debían adoptar una actitud positiva a ese respecto. Destacó la importancia de mantener el equilibrio entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos. Había enviado el texto a su Gobierno para que lo sometiera a examen, y se reservaba el derecho a hacer otras observaciones sobre el proyecto, más adelante.

251. La República Árabe Siria pidió que se incorporase al artículo 2 del protocolo un enfoque global que abarcara todos los derechos, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Pacto, y observó que la fórmula actual era selectiva y no contribuía a la igualdad de trato y la universalidad de todos los derechos.

252. La República Islámica del Irán declaró que el protocolo ofrecía la oportunidad de reafirmar que todos los derechos humanos eran iguales. Observó que debía darse mayor relieve a planteamientos constructivos tales como la mejora de la cooperación internacional, de

conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, y la universalidad de los derechos humanos, junto con la diversidad cultural. El protocolo debía abarcar todos los derechos enunciados en el Pacto, al igual que otros instrumentos de los derechos humanos. Se reservó el derecho a hacer nuevas observaciones sobre el proyecto, más adelante.

253. Francia declaró que el texto aprobado constituía una transacción equilibrada que abarcaba todos los derechos enunciados en el Pacto y respondía a las preocupaciones expresadas por los Estados.

254. La Coalición de ONG observó, entre otras cosas, que el propósito del artículo 2 debía ser que pudieran considerarse las comunicaciones admisibles a la luz de todas las partes del Pacto, incluida la parte I; que el artículo 4 no debía imponer una nueva carga de la prueba al autor de una comunicación y que la expresión "claras desventajas" debía interpretarse considerando las circunstancias particulares de las poblaciones indígenas, las mujeres, las personas con discapacidad y otros grupos; asimismo, el párrafo 4 del artículo 8 debía interpretarse teniendo en cuenta que muchas de las obligaciones previstas en el Pacto no están sujetas a una ejecución gradual. Norte-Sur XXI lamentaba la exclusión del derecho a la autodeterminación, que dejaba fuera las comunicaciones referentes a los derechos a la tierra y los recursos.

255. El 4 de abril de 2008 el Grupo de Trabajo aprobó el informe de su quinto período de sesiones *ad referendum*.

Anexo I

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que, con arreglo a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de los derechos iguales e inalienables que los asisten es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, como raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, u otra condición,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que cada Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, individualmente y por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente de carácter técnico y económico, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas,

Considerando que, para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en las partes II y III del Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

b) Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hubieran continuado después de esa fecha;

c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;

d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;

e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se hace exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;

f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o

g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 4

Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podía negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Artículo 5

Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de que se tome una decisión sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

Artículo 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8

Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, cuando convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidas las de los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.
4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para la ejecución de los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 9

Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre el fondo, junto con sus eventuales recomendaciones.
2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.
3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o recomendaciones incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

Artículo 10

Procedimiento entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme

a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;

- ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 11

Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá , en todo momento, declarar que reconoce la competencia del Comité de conformidad con este artículo.
2. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en las partes II y III del Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.
3. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.
5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

7. Cuando hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual previsto en el artículo 15.

8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 12

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 13

Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de forma alguna de malos tratos, o intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudar a dichas entidades a

pronunciarse, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para proporcionar los servicios de expertos y prestar asistencia técnica a los Estados Partes con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así a la creación de la capacidad nacional en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir las obligaciones impuestas por el Pacto.

Artículo 15

Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

Artículo 16

Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente el Pacto y el presente Protocolo y a divulgarlos, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidades.

Artículo 17

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de esta comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 20

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o a cualquier procedimiento iniciado en virtud del artículo 11 antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Artículo 21

Notificación por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

Artículo 22

Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Annex II

LIST OF PARTICIPANTS

States members of the Human Rights Council

Angola, Bangladesh, Bolivia, Bosnia and Herzegovina, Brazil, Canada, China, Egypt, France, Germany, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Italy, Japan, Malaysia, Mexico, Netherlands, Nigeria, Pakistan, Peru, Republic of Korea, Romania, Russian Federation, Senegal, Slovenia, South Africa, Sri Lanka, Switzerland, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Uruguay.

States not members of the Human Rights Council

Algeria, Argentina, Australia, Austria, Belgium, Benin, Burkina Faso, Chile, Congo, Croatia, Cyprus, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, Ethiopia, Finland, Greece, Haiti, Iran (Islamic Republic of), Ireland, Latvia, Lesotho, Libyan Arab Jamahiriya, Liechtenstein, Mauritania, Morocco, Nepal, New Zealand, Norway, Poland, Portugal, Serbia, Spain, Swaziland, Sweden, Syrian Arab Republic, Turkey, United States of America, Venezuela (Bolivarian Republic of).

Non-Member States of the United Nations

Holy See.

Organizations, bodies, programmes and specialized agencies of the United Nations

Committee on Economic, Social and Cultural Rights, International Labour Organization, United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

National and regional human rights institutions

German Institute for Human Rights, Inter-American Institute of Human Rights, International Coordinating Committee for National Human Rights Institutions, Norwegian Centre for Human Rights.

Non-governmental organizations in consultative status with the Economic and Social Council

Actionaid International, Amnesty International, Asian Indigenous and Tribal Peoples Network, Baha'i International Community, Canadian HIV/AIDS Legal Network, Caritas Internationalis, Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE), Earthjustice, Espace Afrique International, Europe-Third World Centre (CETIM), Foodfirst Information and Action Network (FIAN), International Commission of Jurists (ICJ), International Federation of Human Rights Leagues, International Federation Terre des Hommes, International Service for Human Rights, International Women's Rights Action Watch (IWRAW), New Humanity Amnesty International, Nord-Sud XXI.

Annex III

LIST OF DOCUMENTS

Symbol	Title
A/HRC/8/WG.4/1	Provisional agenda
A/HRC/8/WG.4/2	Revised draft optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights prepared by the Chairperson-Rapporteur, Catarina de Albuquerque
A/HRC/8/WG.4/2/Corr.1	Revised draft optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: letter from the Chairperson-Rapporteur, Catarina de Albuquerque, to the members of the Open-ended Working Group on an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights
A/HRC/8/WG.4/3	Revised draft optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: letter from the Chairperson-Rapporteur, Catarina de Albuquerque, to the members of the Open-ended Working Group on an optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights
